

ISSN 0326 1263

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

**PROSECRETARÍA GENERAL**

**BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 290**

**A B R I L ' 2 0 0 9**

**OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

## DERECHO DEL TRABAJO

### **D.T. 1 1 19 5) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Culpa del empleador. Responsabilidad por el riesgo creado. Trabajador que es asesinado en ocasión del trabajo.**

Deben considerarse configurados los presupuestos para responsabilizar a EDESUR S.A. y a la contratista en los términos del art. 1113 segundo párrafo del Código Civil, ante el caso de un trabajador cuyas tareas consistían en constituirse en los domicilios de los usuarios a quienes debía cortarles el suministro de energía por falta de pago, y en ocasión de ello haber sido asesinado por un usuario mediante disparos de arma de fuego desde su casa. La esencia de la responsabilidad del empleador se funda en el **riesgo creado**. Deben resaltarse los siguientes presupuestos: a) el hecho ocurrió en ocasión del trabajo, b) la actividad del causante se tornó riesgosa, c) su muerte se produjo por un hecho ocurrido en cumplimiento de dicha actividad, d) la empleadora incumplió con el deber de seguridad debido, e) no se probó la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

**Sala VII**, S.D. 41.707 del 13/04/2009 Expte. N° 25.704/04 "*Juarez, Mónica del Valle p/si y en representación de sus hijos menores Carballo Camila Isis y Carballo Thomas Martín c/Ener SRL y otro s/accidente-acción civil*". (F.-RB.).

### **D.T. 1 19 4 c) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Dueño y guardián. Muerte del trabajador por infortunio laboral. Trabajos subcontratados por un consorcio. Responsabilidad. Art. 1113 segundo párrafo Cód. Civil.**

No hay duda que la actividad que desarrollan los operarios en altura y colgados de una silleta es potencialmente riesgosa, y si a ello se suma, que el trabajador laboraba sin elementos de seguridad a la vista de todos, cabe imputar responsabilidad al consorcio demandado por omisión del deber de constatación y control acerca del cumplimiento de los recaudos necesarios y exigibles para la producción de la obra llevada a cabo en el edificio, más aún cuando la muerte del trabajador guarda relación de causalidad con dicha omisión derivada del incumplimiento de su deber de vigilancia y custodia. La responsabilidad emana del segundo párrafo del art. 1113 del Código civil, por ser el consorcio el "dueño" del edificio y partes comunes donde se efectuaron los trabajos de construcción. Quien es dueño o se sirve de cosas que, por su naturaleza o modo de empleo generan riesgos potenciales a terceros, debe responder por los daños que ellas originan (teoría del riesgo creado)..

**Sala V**, S.D. 71.518 del 17/04/2009 Expte. N° 24.014/99 "*Cano Ortiz, Leonilda c/Galeano Leguzamón, Pedro Sergio y otro s/accidente-ley 9688*". (GM.-Z.).

### **D.T. 1 5 Accidentes del trabajo. Derechohabientes. Concubina.**

La concubina que pretende la reparación del daño sufrido con motivo de la muerte de su concubino, tiene una pretensión *iure proprio* y no *iure hereditatis*, no obstante lo cual no puede negársele el derecho de reclamar solamente por no tener un derecho subjetivo reconocido por la legislación de percibir alimentos, o por haber mantenido con el causante una unión irregular. Aquella que demuestre haber sido alimentaria de la víctima y el daño cierto sufrido, tiene derecho a reclamar los daños derivados de la muerte del trabajador con motivo del infortunio laboral.

**Sala V**, S.D. 71.518 de 17/04/2009 Expte. N° 24.014/99 "*Cano Ortiz, Leonilda c/Galeano Leguzamón, Pedro Sergio y otro s/accidente-ley 9688*". (GM.-Z.).

### **D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Acción con fundamento en la ley 24.557. Resolución no cuestionada de la Comisión Médica. Procedencia.**

La tendencia jurisprudencial de la C.S.J.N. avala sin obstáculos formales la posibilidad de recurrir ante la Justicia Nacional del Trabajo para obtener el acatamiento de las disposiciones de la ley 24.557 y el cobro de los créditos emergentes de ésta, con prescindencia de objeciones a lo resuelto por las Comisiones Médicas y ante la esencia de un reclamo que concierne a la salud de los trabajadores y que debe juzgarse tutelado con énfasis (ver, en particular, "*Castillo, Ángel santos c/Cerámica Alberdi SA*" 07/09/2004 y "*Venialgo, Inocencio c/Mapfre Aconcagua ART s/ley 24.557*", CSJN, sent. Del 13/03/07). Todo ello en particular si se tiene en cuenta que no ha existido un pronunciamiento jurisdiccional de la Cámara Federal de la Seguridad Social y el desconocimiento del derecho se ha producido en el ámbito atípico de las Comisiones Médicas. (En el caso, el juez de primera instancia rechazó la demanda fundada en la ley 24.557 toda vez que el actor se había sometido al procedimiento instaurado por la Ley de Riesgos y no cuestionó la resolución que dictó la comisión médica). (Del dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

**Sala IV**, S.D. 94.050 del 17/04/2009 Expte. N° 26.885/2003 "*Martínez Benítez Francisco c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*". (Gui.-Zas).

### **D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Permiso gremial. Art. 44 inc. c ley 23.551.**

Los permisos gremiales están claramente especificados en la Ley de Asociaciones Sindicales. Del art. 44 inc c) de la ley citada se desprende: "...conceder a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones, un crédito de horas

*mensuales retribuida de conformidad con lo que se disponga en la convención colectiva aplicable*". Si se constatará el uso indebido de tales horas –con fines particulares o ajenos a esas causas- el empleador podría descontar de los haberes el tiempo no trabajado. El artículo referido de la ley 23.551 debe ser analizado en concordancia con lo establecido en el art. 28 del Decreto Reglamentario N° 497/88 y art. 91 del CCT de empleados de comercio.

**Sala VII**, S.D. 41.742 del 28/04/2009 Expte. N° 19.032/06 "*Mernies, Carlos Daniel y otros c/Disco SA s/cobro de salarios*". (F.-RB.).

**D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Tutela sindical. Consejero suplente.**

El consejero suplente, que no ejerce efectivamente el cargo, goza de estabilidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 de la ley 23.551, por lo cual le corresponde, frente al despido, la indemnización del art. 52 de la L.A.S.. El hecho de que no se trate de un delegado de personal en nada conmueve la decisión adoptada en origen, porque no puede razonablemente discutirse que quienes ejercen cargos representativos en organizaciones sindicales con personería gremial gozan de estabilidad sindical, de conformidad con la enunciación contenida en el art. 48 de la L.A.S.. Se trata de cargos necesarios para el normal funcionamiento de la organización y, el hecho de que la actividad no se lleve a cabo en el establecimiento o frente al empleador, no obsta al reconocimiento de la garantía. El hecho de que la ley otorgue tutela a los candidatos a ocupar un cargo electivo constituye un claro indicio de que lo que se privilegia es la asunción efectiva de un riesgo, y no el ejercicio efectivo de la representación gremial o ante entidades de esa índole. De allí que los consejeros suplentes y los subdelegados se encuentren amparados por la tutela especial en razón de los cargos electivos o representativos.

**Sala II**, S.D. 96.643 del 29/04/2009 Expte. N° 183/2007 "*Autulio Giliando c/Provincia ART SA s/despido*". (M.-G.).

**D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23551. Tutela sindical. Juicio de exclusión de tutela tendiente a poder notificar al delegado gremial del preaviso previsto en el art. 252 L.C.T..**

En el caso, la empleadora inició juicio sumarísimo de exclusión de tutela con fundamento en el art. 52 de la ley 23.551 contra el delegado gremial, con el objeto de que se lo excluya de la estabilidad gremial a fin de poder notificarlo del preaviso previsto en el art. 252 L.C.T.. El art. 91 LCT dispone que el contrato por tiempo indeterminado dura hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de gozar de los beneficios que le asignan los regímenes de seguridad social. Por ello y en forma coherente con esto, el art. 252 L.C.T. legisla sobre una causal de extinción objetiva e independiente de la protección de los representantes gremiales. Ello significa que el mero hecho de que el grupo colectivo elija un representante no implica ni la derogación del art. 252 L.C.T. ni que la representación tenga efectos para otorgar ultraactividad a un contrato que se encuentra llamado a regir hasta el acceso a la pasividad, conforme lo previsto en el art. 91 L.C.T..

**Sala VII**, S.D. 41.761 del 30/04/2009 Expte. N° 20.243/2008 "*Telecom Argentina SA c/Monzo, Benjamín Vicente s/juicio sumarísimo*".

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Nacimiento de la obligación. Consignación judicial si el trabajador no concurre a retirarlos.**

La obligación de entregar los certificados previstos en el art. 80 L.C.T. nace en el mismo momento de la extinción del contrato o en el tiempo que razonablemente pueda demorar su confección, y no puede sujetarse su cumplimiento a que el trabajador concorra a la sede de la empresa a retirarlos. Si la demandada tiene voluntad de entregarlos de inmediato debe consignarlos judicialmente.

**Sala VII**, S.D. 41.741 del 28/04/2009 Expte. N° 22.032/2006 "*Esquivó, Silvio Cristina c/CONSOLIDAR AFJP SA s/diferencias de salarios*". (F.-RB.).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Plazo de prescripción de la obligación impuesta por el art. 80 L.C.T..**

La obligación prevista por el art. 80 L.C.T. se encuentra incluida en el régimen genérico del art. 256 de dicha ley. Asimismo, el hecho de que se relacione en alguna medida con el sistema previsional (entrega del certificado de aportes previsionales), no permite considerarla ajena al dispositivo común. Ésto no se contradice con la imprescriptibilidad del derecho de beneficios derivados de la ley previsional, puesto que no libera al empleador del cumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades que le puedan corresponder, por las omisiones o inobservancias en que hubiese incurrido en el pago de los aportes previsionales que estaban a su cargo.

**Sala IV**, S.D. 94.047 del 17/04/2009 Expte. N° 18.827/2007 "*Ramos Carmen del Valle c/Perevent Empresa de Servicios Eventuales SA s/indem. art. 80 LCT Ley 25.345*". (Gui.-Zas).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares.**

El art. 2 de la ley 19.032, de creación del INSSJP, veda la posibilidad de "*delegar, ceder o de algún modo transferir a terceros las funciones de conducción, administración, planificación, evaluación y control que le asigna la presente ley*" declarando nulo de

nulidad absoluta todo acto que infrinja esta prohibición. De modo que no existe solidaridad en los términos del art. 30 de la L.C.T. ante el caso de una demandante médica nutricionista que fuera contratada por una empresa dedicada a la prestación de servicios de salud, y que acciona contra dicha empresa y el PAMI alegando la prestación de sus servicios a los afiliados del Instituto haría a su actividad normal, específica y propia.

La actividad específica, propia y privativa del instituto no es otra que la administración y conducción de las prestaciones y no la atención prestacional en si misma en forma directa y personal que la propia norma permite delegar a un tercero. Al INSSJP no le corresponde, en sentido propio, brindar por si la atención médica.

**Sala II**, S.D. 96.568 del 08/04/2009 Expte. N° 8.168/2007 "*Flores, Claudia María c/Medical Power SA y otros s/despido*". (M.-P.).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Diócesis de San Justo que obtiene la titularidad de la licencia de explotación de una radio AM y que cede en otra empresa la producción de la programación.**

En el caso, la Diócesis de San Justo luego de haber tramitado en el COMFER durante varios años, obtuvo la licencia de explotación de una radio AM habiendo encomendado a una empresa el asesoramiento, producción artística y coproducción de la programación, disponiendo que el contenido de la programación debía orientarse e inspirarse en principios de la moral y la religión católica, apostólica romana. La Diócesis de San Justo resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T., toda vez que su conducta encuadra en el segundo supuesto de la norma en cuestión, ya que "cedió" la explotación de la frecuencia radial de la cual era titular incluyendo el estudio y la planta transmisora de su propiedad a otra empresa que se dedicaría a producir la programación a emitir, y ante los incumplimientos de esta última se activa la responsabilidad solidaria del cedente.

**Sala II**, S.D. 96.626 del 27/04/2009 Expte. N° 12.665/06 "*Ríos, Mariel c/Señal Económica SA y otros s/despido*". (G.-P.).

**D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades. Obligaciones de control introducidas por la ley 25.013 en el art. 30 L.C.T..**

El sólo incumplimiento de las reglas de control introducidas por la ley 25.013 en el art. 30 LCT no activa la responsabilidad vicaria. La ley 25.013 no aprovechó la ocasión legislativa para terminar con las discrepancias interpretativas que rodean al precepto y, en cambio, introdujo un nuevo problema en torno a este punto. En efecto, la duda la genera el párrafo cuarto en cuanto dispone que el incumplimiento de algunos de los recaudos de control hará responsable solidariamente al principal cedente o contratante por las obligaciones de los cesionarios, contratistas y subcontratistas respecto del personal ocupado en la prestación de los trabajos o servicios respectivos. La intención del legislador no fue condicionar la solidaridad a que se produzcan estos incumplimientos ni crear una fuente adicional de responsabilidad solidaria, sino que meramente buscó establecer con claridad el rol vigilante que le cabe al empresario principal (cedente y/o contratante) que cede su establecimiento o parte de éste, o bien delega actividades que forman parte de su objeto específico, así como darle derechos para defenderse ante la posible responsabilidad vicaria o en garantía que podría asumir luego.

**Sala II**, S.D. 96.653 del 30/04/2009 Expte. N° 16.764/06 "*Martínez, Julio César c/EDELAP SA y otro s/ley 22.250*". (M.-P.).

**D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades. Responsabilidad vicaria del art. 30 L.C.T. frente a la disposición del art. 32 ley 22.250.**

El régimen de responsabilidad vicaria del art. 30 no es aplicable en forma directa a obligaciones nacidas del empleo en el marco del estatuto de la ley 22.250, requiriéndose como condición previa que resulte viable la solidaridad de acuerdo al art. 32 de este régimen legal particular. El párrafo incorporado por la ley 25.013 al art. 30 LCT no desplaza el régimen de solidaridad previsto por el art. 32 de la ley 22.250 ni opera en forma "paralela" a éste ni, por lo tanto, desplaza la operatividad de la doctrina que emerge del Acuerdo Plenario N° 265. De acuerdo con esa directiva plenaria, el art. 30 de la L.C.T. no es aplicable a las relaciones regidas por la ley 22.250 ya que ésta contiene una norma que contempla específicamente la cuestión (arg. art. 2 L.C.T.).

**Sala II**, S.D. 96.653 del 30/04/2009 Expte. N° 16.764/06 "*Martínez, Julio César c/EDELAP SA y otro s/ley 22.250*". (M.-P.).

**D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Plenario nº 265. Responsabilidad vicaria del art. 30 L.C.T. frente a la disposición del art. 32 ley 22250.**

Aunque la modificación introducida por la ley 25.013 parecería contraponerse a ese criterio, si se lee detenidamente el último párrafo incorporado al art. 30 LCT podrá advertirse que no existe tal contradicción con los términos de la doctrina plenaria ya que, según el párrafo mencionado, las disposiciones insertas en el citado art. 30 L.C.T. "*...resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el art. 32 de la ley*

22.250”, que no es lo mismo que decir que resultan aplicables a los contratos regidos por el régimen estatutario. La cuestión tiene importancia porque el art. 30 exige que exista coincidencia entre la actividad de la contratista y la normal y específica propia del establecimiento del contratante principal, en tanto que el art. 32 de la ley 22.250 sólo prevé la posibilidad de extender solidariamente la responsabilidad contemplada en la norma a los empresarios, propietarios y profesionales cuando éstos se desempeñen “*como constructores de obra*”, de manera que en el esquema previsto por el art. 32 de la ley 22.250 –dentro de cuyo marco específico de regulación pueden considerarse aplicables las disposiciones del art. 30 L.C.T.- sólo es posible extender la responsabilidad en forma solidaria al contratante principal, en la medida que éste despliegue una actividad comprendida en el ámbito de la industria de la construcción.

**Sala II**, S.D. 96.653 del 30/04/2009 Expte. N° 16.764/06 “*Martínez, Julio César c/EDELAP SA y otro s/ley 22.250*”. (M.-P.).

**D.T. 27 18 Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Traslado de pacientes derivados por una A.R.T. hasta los centros de atención en ambulancia.**

La actividad de traslado de pacientes mediante servicio de transporte, desde sus domicilios particulares a los centros de atención médica para luego reintegrarlos a sus domicilios, constituye parte de la actividad normal y específica que le es propia a una A.R.T.. En este sentido el art. 20 de la ley 24.557 establece que: “1. *Las ART otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie: a) Asistencia médica y farmacéutica; b) Prótesis y ortopedia; c) Rehabilitación; d) Recalificación profesional; y e) Servicio funerario*”. A su vez, el art. 26 inc. 7: “*Las ART deberán disponer, con carácter de servicio propio o contratado, de la infraestructura necesaria para proveer adecuadamente las prestaciones en especie previstas en esta ley...*”. Entre estas prestaciones en especie se encuentra el traslado de los pacientes desde su domicilio hasta los centros de atención médica y de regreso a sus hogares.

**Sala V**, S.D. 71.512 del 16/04/2009 Expte. N° 31.213/06 “*Rodríguez, Juan Alfredo c/STP Cars SRL y otro s/despido*”. (GM.-Z.-Fernández Madrid).

**D.T. 27 8 Contrato de trabajo. Existencia de vínculo amoroso entre las partes. Presupuesto de la existencia de relación laboral. Carga de la prueba.**

En virtud de la presunción prevista en el art. 23 de la L.C.T., ante el caso de que la parte demandada pretenda negar la relación de trabajo fundándose en la existencia de un vínculo amoroso con la contraparte, opera la inversión de la carga de la prueba. Será la accionada quien deberá acreditar que se trató de otro tipo de vinculación, o que se encuentra contemplada dentro de una de las excepciones en materia laboral, entre las que cuentan, por ejemplo, aquellas situaciones previstas por los arts. 277, 1218 y 1169 del Código Civil.

**Sala VII**, S.D. 41.783 del 30/04/2009 Expte. N° 25.624/06 “*Metzeler, Claudio Alberto c/Jáuregui, María del Carmen s/despido*”. (RB.-F.).

**D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Art. 241 L.C.T.. Controversias litigiosas dirimidas ante el SECLO. Requisito para considerarse cosa juzgada.**

No corresponde que la autoridad administrativa del trabajo homologue en los términos del art. 15 L.C.T. pactos entre las partes del contrato de trabajo que reglan derechos y obligaciones, pero sin dirimir controversias litigiosas. En el caso, el órgano administrativo actuó fuera de su competencia porque el art. 1 de la ley 4.635 dispone que serán dirimidos por el organismo administrativo creado por el art. 4, es decir el SECLO, “*Los reclamos individuales y plurindividuales que versen sobre conflictos de derecho...*”. (Las partes no llevaron ante el SECLO un conflicto sino todo lo contrario: allí manifestaron que ya habían extinguido el contrato y que la demandada había decidido pagarle una suma de dinero). Así en casos en que las partes de un contrato de trabajo ponen fin a un conflicto jurídico o al contrato mismo, lo pactado y homologado no puede extender sus efectos a aspectos no tenidos en cuenta en el marco procesal en que la homologación se verificó. (Del voto del Dr. Maza, en mayoría).

**Sala II**, S.I. 57.542 del 17/04/2009 Expte. N° 6.940/07 “*Pellegrini, Paola Marcela c/RCI Argentina Inc. s/despido*”. (P.-M.-G.).

**D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Art. 241 LCT. Acuerdo celebrado ante el SECLO. Existencia de cosa juzgada.**

Los acuerdos suscriptos en sede administrativa, homologados por la autoridad de aplicación con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la L.C.T., tienen plenos efectos; y a la luz de la doctrina emanada del Acuerdo Plenario N° 137 “*Lafalce, Ángel c/Casa Enrique Schuster SA*”, obstan a todo reclamo posterior. Resulta de aplicación el referido artículo 15, el cual, no obstante la irrenunciabilidad de derechos que prevé el art. 12 L.C.T., admite concertación de acuerdos liberatorios entre las partes, cuando se ajustan a los recaudos previstos en la norma y siempre que haya mediado la intervención de la autoridad administrativa o judicial. (Del voto del Dr. Pirolo, en minoría). (En el caso, las partes suscribieron un acuerdo ante el SECLO mediante el cual ambas rescindieron el vínculo laboral de mutuo acuerdo (art. 241 L.C.T.). La trabajadora sostiene que en realidad se trató de un despido incausado, masivo y no consensuado, dado el traslado

de la empresa a Uruguay, la comunicación intempestiva al personal de su cierre, la liquidación a percibir ya confeccionada por la empresa y coincidencia exacta de las sumas abonadas con una indemnización por despido en los términos del art. 245 L.C.T.. La demandada opuso excepción de cosa juzgada).

**Sala II**, S.I. 57.542 del 17/04/2009 Expte. N° 6.940/07 "*Pellegrini, Paola Marcela c/RCI Argentina Inc. s/despido*". (P.-M.-G.).

**D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Supuesto de nulidad del acuerdo conciliatorio.**

En el caso, el actor celebró un acuerdo conciliatorio con uno de los tres codemandados, habiendo sido condición para la celebración de dicho acuerdo el desistimiento que formulara respecto de los otros codemandados. La S.R.L. firmante del acuerdo procedió a insolventarse traspasando la totalidad de su capital a la otra empresa que quedara fuera del acuerdo, con lo cual las medidas ejecutorias que intentó el actor, tendientes al cobro del acuerdo resultaron ineficaces hasta la declaración de quiebra de la S.R.L.. En consecuencia, el actor pide la nulidad del acuerdo homologado ante la actitud dolosa de los codemandados, la que implicó un vicio en su voluntad haciéndolo incurrir en error. Por surgir de las pruebas producidas la maniobra dolosa perpetrada por la parte demandada, consistente en el vaciamiento económico de la S.R.L. contemporáneamente a la concertación del convenio conciliatorio, debe considerarse socavada la estructura sustancial del negocio jurídico que celebrara el trabajador, emergiendo así en el caso la figura de la lesión subjetiva (arg. arts. 944, 953, 954, 1071 Cód. Civil, art. 386 del Cód. Procesal). De esta manera resulta nulo el acuerdo celebrado.

**Sala VII**, S.D. 41.765 del 30/04/2009 Expte. N° 26.289/05 "*Tapia Vergara, Luis Rolando c/Chamical SRL y otros s/acción ordinaria de nulidad*". (RB.-F.).

**D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de Empleo. Art. 11 ley 24.013. Comunicación a la AFIP estando en rebeldía la demandada.**

La disposición contemplada en el art. 68 de la L.O. en cuanto a que si el demandado debidamente citado no contestare la demanda en el plazo previsto en dicho artículo será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario, es imperativa y terminante y constituye una directiva ineludible para el juez. Sumado a ello el hecho de que la actora haya dado cumplimiento a lo prescripto por el art. 11 de la ley 24.013, al haber remitido a la AFIP, la copia del requerimiento enviado a su empleadora para que procediera a la inscripción de la relación laboral, debe inferirse que los hechos alegados en el escrito inicial son verosíblemente aprehensibles por la razón y cabe proyectar sobre ellos la presunción de veracidad que surge del reconocimiento ficto (Art. 71 L.O.). De allí que se torne procedente el reclamo fundado en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013.

**Sala I**, S.D. 85.456 del 15/04/2009 Expte. N° 28.753/07 "*Acerbi eleonora c/Serra de Valerdi Araceli s/despido*". (V.-Pirolo).

**D.T. 27 16 Contrato de trabajo. Sociedades. Teoría de la penetración en la personalidad jurídica.**

La solución excepcional que admite la teoría de la penetración en la personalidad jurídica exige invariablemente la prueba acabada de un uso abusivo o desviado de dicha personalidad. El tercer párrafo del art. 54 de la ley 19.550 (modif. por ley 22.093), no está previsto para responsabilizar a los socios por los incumplimientos de los actos de la vida societaria, sino para los supuestos de uso desviado de la figura típica. La desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad comercial constituye un remedio a aplicar cuando ésta ha sido creada y/o utilizada para cometer actos ilícitos o bien cuando refleja sólo una apariencia de auténtica sociedad resultando que, en realidad, se ha tratado de una mera fachada o construcción aparente para disimular el actuar personal directo de una o más personas. Este recurso, incluso, está previsto en la ley laboral, pues lo normado en su artículo 14 permite neutralizar cualquier construcción simulada o fraudulenta que sea interpuesta entre el verdadero empleador y los trabajadores.

**Sala II**, S.D. 96.568 del 08/04/2009 Expte. N° 8.168/2007 "*Flores, Claudia María c/Medical Power SA y otros s/despido*". (M.-P.).

**D.T. 27 10 Contrato de trabajo. Trabajo eventual.**

A los fines de probar la eventualidad de los servicios no basta con que la demandada argumente la existencia de necesidades extraordinarias, o con recurrir a una empresa de servicios eventuales habilitada para liberarse de las consecuencias establecidas en el art. 29, 1 y 2 párrafo L.C.T., ya que para ser legítima la mediación de aquellas empresas la contratación debe efectuarse bajo la modalidad establecida en los arts. 77 y sgtes. de la L.N.E..

**Sala VI**, S.D. 61.290 del 03/04/2009 Expte. N° 6.607/06 "*Castets Héctor Hugo c/Suple servicio Empresario SA y otro s/despido*". (FM.-Font.-Rodríguez Brunengo).

**D.T. 27 h) Contrato de trabajo. Vigiladores. Asignaciones no remunerativas. Decretos del PEN 392/2003 y 1347/2003. Personal administrativo de una empresa que presta servicios de seguridad y vigilancia.**

El art. 4 del convenio 194/92 establece que el negocio colectivo comprende al personal no jerarquizado que desempeña funciones específicas de vigilancia y seguridad; y, a pesar de que hace referencia a ciertas tareas o actividades, expresamente aclara que

“no son excluyentes de otras no enumeradas pero comprendidas en la formalización inicial...” , por lo que, las tareas administrativas realizadas por un trabajador que se desempeñaba como vigilador en el ámbito de una empresa dedicada a brindar servicios de seguridad y vigilancia, quedan encuadradas en la formulación genérica que efectúa la norma convencional. Asimismo, a la luz de la doctrina que emana del Acuerdo Plenario N° 36 “Risso, Luis P. c/Química La Estrella” del 22/3/57, no cabe duda alguna que dicha convención resulta aplicable a todo el personal de la empresa –no jerárquico- aún cuando no realice una tarea directamente vinculada a la vigilancia (ver el voto del Dr. Piroló en la SD 95.284 del 9/10/2007 *in re* “Argañaraz Teófilo Niceo c/Search Organización de Seguridad SA s/despido”, Expte. N° 27.860/2005). Por estas razones el actor resulta acreedor a los beneficios dispuestos por los Decretos 392/2003 y 1347/2003.

**Sala II**, S.D. 96.579 del 13/04/2009 Expte. N° 19.860/2006 “Castiglioni Christian Adrián c/Search Organización de Seguridad SA y otro s/despido”. (M.-G.).

**D.T. 28 Convenciones colectivas. Nueva convención colectiva de empresa. Renegociación *in pejus* de la estructura retributiva. Reemplazo de lo dispuesto en la convención colectiva anterior. Validez.**

Habida cuenta del carácter cambiante de la realidad socio-económica que subyace en la celebración de todo convenio colectivo y de la consiguiente necesidad de que éste se adecue a las circunstancias que intenta normativizar, es evidente que las condiciones emergentes de una determinada convención no se incorporan definitivamente al contrato individual y no son exigibles más allá de la vigencia de aquella (o de su posible ultraactividad), lo cual, implica admitir que pueden ser válidamente modificadas *in pejus*, derogadas o substituidas por otras pactadas en un nuevo convenio en ejercicio de la misma autonomía que dio origen a la convención anterior. El art. 19 inc. a) de la ley 14.250, también contempla esta posibilidad. (En el caso, el trabajador sostiene que un convenio posterior y de empresa no puede modificar *in pejus* los mejores derechos reconocidos por el CCT anterior, ello con sustento en el art. 24 de la ley 24.250, conforme las modificaciones introducidas por la ley 25.877).

**Sala III**, S.D. 90.897 del 30/04/2009 Expte. N° 874/2006 “Caracciolo Daniel Norberto y otros c/Telefónica de Argentina S.A. s/diferencias de salarios”. (P.-G.).

**D.T. 33 17 Despido. Discriminación. Mobbing. Daño moral.**

Si bien el “acoso moral en el trabajo” aún no se halla legislado como figura autónoma justificante del despido, no resulta ser menos cierto que ello puede constituir injuria en los términos del art. 242 L.C.T. y justa causa de despido, conforme la ponderación que realice el juez y en virtud del carácter tuitivo de la legislación laboral en atención a la naturaleza del vínculo que se suscita en una relación laboral dependiente además de las modalidades y circunstancias personales en cada caso. El contexto de “mobbing” o “psicoterror” al que se ve expuesto el trabajador permiten inferir el daño moral ocasionado, el cual debe ser reparado. (La trabajadora del caso, que desempeñaba en un cargo jerárquico, se reintegró de su licencia por maternidad y debió soportar el retiro de su asistente, desaires por parte de su jefe, no ser invitada a participar de las reuniones ni decisiones de trabajo haciendo caso omiso de su jerarquía, retiro de su computadora personal –laptop- y asignación de otra PC pero vacía de toda documentación e informes que la actora necesitaba como herramienta de trabajo, correos electrónicos; revelando una intención empresarial tendiente a que la trabajadora se viera obligada a abandonar el trabajo).

**Sala VII**, S.D. 41.746 del 29/04/2009 Expte. N° 12.669/07 “Givone, Julieta Belén c/Agua Danone Argentina S.A. s/despido”. (RB.-F.).

**D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Abstención de tareas por falta de pago de salarios.**

En el ámbito del Derecho Laboral la función supletoria del Código Civil encuentra fundamento normativo en la letra del art. 11 de la L.C.T. en cuanto remite a las leyes análogas “cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo”. Así, uno de los institutos civiles aplicables al Derecho Laboral es la excepción de incumplimiento consagrada en los arts. 510 y 1201 del Código Civil. Con sustento en este último, el trabajador puede negar su prestación de servicios en casos de incumplimiento por parte del empleador de sus obligaciones fundamentales, como, por ejemplo, la falta de pago de salarios. La *exceptio non adimpleti contractus*, es admitida por extensión analógica a los casos en los que el trabajador que no ha percibido remuneraciones devengadas suspende la ejecución de la prestación laboral hasta tanto le sean pagadas.

**Sala IV**, S.D. 94.078 del 28/04/2009 Expte. N° 26.970/2006 “Mamani Paco Ana María c/Anatniq SA y otros s/despido”. (Gui.-Ferreirós).

**D.T. 33 10 Despido. Por disminución o falta de trabajo. Incendio del lugar de trabajo.**

El incendio de la planta industrial del accionado donde prestaba tareas el actor constituye un supuesto de fuerza mayor o falta o disminución del trabajo no imputable al empleador, pues aun cuando el principal no hubiera sufrido perjuicios económicos en caso de que el riesgo hubiera estado cubierto por un contrato de seguro, en el caso resulta evidente que se hallaba imposibilitado de dar cumplimiento a su obligación de

suministrar trabajo hasta que el establecimiento no fuese reacondicionado, lo que habría insumido un lapso prolongado dado el estado de destrucción total que sufrió tanto el inmueble como la maquinaria necesaria para desarrollar su actividad industrial. Por lo tanto, resulta justificada la conducta del accionado que procedió a suspender al accionante en los términos del art. 221 L.C.T. y luego, ante la imposibilidad de continuar con la actividad, lo despidió en los términos del art. 247 de la misma ley.

**Sala III**, S.D. 90.873 del 27/04/2009 Expte. N° 27.477/2006 “*Coronel Eleodoro de Jesús c/Descalzo Jorge Domingo Jesús s/despido*”. (P.-G.).

**D.T. 33 3 Despido del empleado en condiciones de obtener jubilación. Cómputo del año de conservación de su empleo.**

Para determinar el momento a partir del cual corresponde computar el plazo anual de conservación del empleo que dispone el art. 252 L.C.T., resulta relevante la fecha en la que se produjo la entrega de los certificados ya que, a partir de ella el trabajador tiene en sus manos la posibilidad de iniciar el trámite.

**Sala III**, S.D. 90.931 del 30/04/2009 Expte. N° 31.512/2007 *Salamanca Mauricio Tomás c/Inversiones Comerciales Parque UTE y otro s/despido*”. (G.-P.).

**D.T. 41 bis Ex Empresa del Estado. YPF. Bonos de participación en las ganancias. Alcances del art. 13 de la ley 24.145. “Venta” y “asociación” como formas de transferencia.**

El hecho de que se haya seguido el procedimiento de asociación en la privatización de YPF S.A., no impide hacer efectivo el beneficio previsto en el art. 13 de la ley 24.145, pues para el anexo V, al que se refiere el dispositivo legal y en relación con los activos en cuestión, la propia ley alude tanto a la venta como a la asociación como formas de transferencia y el artículo citado hace mención al “*producido de la operación de que se trate*”, utilizando una expresión genérica que comprende cualquier negocio jurídico mediante el cual se concreta la transferencia de los activos de la empresa. El art. 8 del decreto 546/93 no puede ser leído como un límite a lo dispuesto por la norma legal, porque una interpretación contraria llevaría a poner en cabeza de la empleadora la voluntaria decisión de pagar o no la participación que consagra la ley, ya que bastaría utilizar la fórmula de transferencia por asociación para hacer caer la obligación a su cargo. (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría).

**Sala III**, S.D. 90.889 del 30/04/2009 Expte. N° 624/2003 “*Romano Rene Eduardo y otros c/YPF SA s/Part. Accionariado Obrero*”. (P.-G.-Maza).

**D.T. 41 bis Ex Empresa del Estado. YPF. Bonos de participación en las ganancias. Alcances del art. 13 de la ley 24.145. “Venta” como forma de transferencia.**

El art. 13 de la ley 24.145 dispone que “exclusivamente” en las ventas previstas en el anexo V de esta ley, YPF S.A. concederá al personal que, al momento de la transferencia se encuentre afectado directamente a cada una de las privatizaciones, hasta el diez por ciento (10%) del producido de la operación de que se trate, de conformidad a las condiciones que se establezcan en la reglamentación respectiva. Estas condiciones son establecidas en el decreto reglamentario 546/93, que en su art. 8 fija aquel beneficio en “el 10% del precio, neto de la contribución prevista en el art. 31 de la ley 23.696, obtenido por la venta de los activos incluidos en el anexo V de la ley 24.145 y para los cuales se adopta exclusivamente esa modalidad de privatización...”. La venta exigida en la reglamentación no puede ser leída en sentido amplio, sino que constituye una de las modalidades de la transferencia prevista en el conjunto de normas aplicables (leyes 23.696, 24.145 y decreto 546/93). Los propios anexos a los que se remiten las normas que reglamentan el beneficio distinguen los procesos de asociación y de venta, aún cuando en este último supuesto se incluye tanto la venta directa como la realizada a través de un proceso de licitación. (Del voto del Dr. Guibourg, en minoría).

**Sala III**, S.D. 90.889 del 30/04/2009 Expte. N° 624/2003 “*Romano Rene Eduardo y otros c/YPF SA s/Part. Accionariado Obrero*”. (P.-G.-Maza).

**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. YPF. Bonos de participación en las ganancias. Beneficio previsto en el art. 29 ley 23696. Prescripción de la acción.**

El beneficio previsto en el art. 29 de la ley 23696 respecto a los bonos de participación del art. 230 de la ley 19550, no constituye un caso de excepción al principio de la obligación laboral regida por el derecho específico del contrato de trabajo. Dicho beneficio alcanza exclusivamente a empleados o ex empleados y se relaciona siempre con períodos en que el vínculo se encontraba vigente, por lo que constituye un “crédito proveniente de la relación individual del trabajo”. De allí que el plazo prescriptivo para iniciar la acción tendiente a obtenerlo sea el previsto en el art. 256 L.C.T.. (Del voto del Dr. Guibourg, en mayoría).

**Sala III**, S.D. 90.906 del 30/04/2009 Expte. N° 9.777/04 “*Vaello, Ruben Hernán c/YPF SA y otro s/ley 23.696 art. 29*”. (G.-P.-Maza).

**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. YPF. Bonos de participación en las ganancias. Beneficio previsto en el art. 29 ley 23696. Prescripción de la acción.**

A los fines de establecer el plazo prescriptivo aplicable a la acción tendiente a obtener el beneficio previsto en el art. 29 de la ley 23.696, en relación a los bonos de participación del art. 230 de la ley 19.550, debe tenerse en cuenta que el beneficio en cuestión –

aunque regulado por la ley comercial- posee carácter laboral y, como corolario de esa calificación, el régimen prescriptivo aplicable es el regulado por el art. 256 LCT. Los bonos de participación del personal constituyen un beneficio laboral nacido del contrato de trabajo con la entidad societaria respectiva, con innegable carácter salarial, todo lo cual exige su encuadramiento, a los fines del instituto prescriptivo, en el art. 256 L.C.T. y la aplicación del plazo bianual. (Del voto del Dr. Maza, en mayoría).

**Sala III**, S.D. 90.906 del 30/04/2009 Expte. N° 9.777/04 “*Vaello Ruben Hernán c/YPF SA y otro s/ley 23.696 art. 29*”. (G.-P.-Maza).

**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. YPF. Bonos de participación en las ganancias. Beneficio previsto en el art. 29 ley 23696. Prescripción de la acción.**

El beneficio previsto en el art. 29 de la ley 23696 respecto a los bonos de participación del art. 230 de la ley 19550 constituye un crédito especial, atípico, que genera una acción de carácter personal, lo cual lleva a aplicar como plazo de prescripción el establecido por el art. 4023 del Código Civil, y no el estatuido por el art. 256 L.C.T. ya que no proviene de una norma propia del derecho laboral. El contrato de trabajo solo opera como causa fuente de dicho beneficio, ya que concierne a un sistema de participación vinculado a la privatización de la empresa en el marco del proceso de reforma del Estado que regulan normas específicas como son las leyes 23.696, 23.697 y 24.145. Tratándose de un crédito personal, a falta de regulación especial respecto del plazo en materia de prescripción, debe estarse al más beneficioso para el acreedor, que es el previsto por el art. 4023 del Código Civil que consagra la prescripción decenal. (Del voto de la Dra. Porta, en minoría).

**Sala III**, S.D. 90.906 del 30/04/2009 Expte. N° 9.777/04 “*Vaello Ruben Hernán c/YPF SA y otro s/ley 23.696 art. 29*”. (G.-P.-Maza).

**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. YPF. PPP.**

La consolidación de las obligaciones alcanzadas por el art. 13 de la ley 25.344, opera de pleno derecho después del reconocimiento firme de la deuda en sede judicial o administrativa, y como consecuencia de ello, se produce –en ese momento- la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, por lo que sólo subsisten para el acreedor los derechos derivados del sistema que la misma ley establece: exigir el pago en efectivo en los plazos fijados por la norma o la entrega de los bonos que correspondieren (Fallos 322:1421; 327:4749, entre otros). Por ende, el hecho de que la deuda estatal esté consolidada impone que el interesado se someta a las disposiciones de la ley y su reglamentación, a fin de percibir los créditos que le son reconocidos. (Del Dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

**Sala VI**, S.I. 31.417 del 08/04/2009 Expte. N° 9.229/98 “*Kong Fat José Eduardo c/YPF SA y otro s/Part. Accionariado Obrero*”.

**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. YPF. PPP. Procedimiento de pago abreviado establecido por la ley 25.471. Supuesto en que no procede.**

No resulta procedente el pago abreviado establecido por la ley 25471 al trabajador que se acogió a dicho procedimiento en virtud de la inaplicabilidad, al caso, de las disposiciones de los decretos 1077/03 y 821/04. (El primero de esos decretos estableció un procedimiento de pago abreviado para los ex agentes de YPF SA encuadrados en el art. 1 de la ley 25.471. Asimismo, la Resolución M.E.P. 462/04 alude también al “*Trámite de cobro por esa diferencia en más reconocida y liquidada de conformidad con el Decreto N° 1077/03*”. -Anexo I, art. 3.4-). El actor no se encuadra en ninguno de los supuestos previstos en la citada normativa, pues obtuvo sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1077/03, y a resultas de ese fallo, obtuvo el reconocimiento de un importe notoriamente superior al que se le había reconocido en sede administrativa. De ahí que el trámite abreviado no debió ser admitido pues había sentencia firme anterior y no había “*diferencia en más*” a reclamar.

**Sala IV**, S.D. 94.073 del 27/04/2009 Expte. N° 5.859/1998 “*Akemeier José Alberto c/YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA y otro s/Part. Accionariado Obrero*”. (Gui.-Ferreirós).

**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Telefónica de Argentina. Bonos de participación en las ganancias. Art. 4 dec. 395/92. Inconstitucionalidad decretada por la CSJN. Improcedencia de condena solidaria al Estado Nacional.**

En el caso, la CSJN declaró la inconstitucionalidad del art. 4 del decreto 395/92 por el cual Telefónica de Argentina no estaría obligada a emitir bonos de participación en las ganancias para el personal, disponiendo la procedencia del reclamo de indemnización de daños y perjuicios efectuado por los actores. A la par dispuso que la CNAT determine la medida y carácter de la responsabilidad de los codemandados: Estado Nacional y Telefónica de Argentina SA. En cuanto a los alcances de las respectivas responsabilidades de los codemandados en la generación de los daños y perjuicios irrogados a los actores al no haber sido cumplida la obligación nacida de la ley 23.696 de emitir los bonos de participación en las ganancias, cabe excluir la posibilidad de una responsabilidad de carácter solidario por parte del Estado Nacional, debiendo condenarse a los codemandados en forma concurrente y por partes iguales al pago de la indemnización de daños y perjuicios reclamada. (Del voto de la Dra. Porta, en minoría).

**Sala III**, S.D. 90.842 del 20/04/2009 Expte. N° 4.490/1999 *"Gentini Jorge Mario y otros c/Estado Nacional Ministerio de Trabajo y Seguridad social y otro s/Part. Accionariado Obrero"*. (P.-G.-Maza).

**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Telefónica de Argentina. Bonos de participación en las ganancias. Art. 4 dec. 395/92. Responsabilidad solidaria del Estado Nacional y Telefónica de Argentina.**

En el caso, la CSJN declaró la inconstitucionalidad del art. 4 del decreto 395/92 por el cual Telefónica de Argentina no estaría obligada a emitir bonos de participación en las ganancias para el personal, disponiendo la procedencia del reclamo de indemnización de daños y perjuicios efectuado por los actores. A la par, dispuso que la C.N.A.T. determine la medida y carácter de la responsabilidad de los codemandados: Estado Nacional y Telefónica de Argentina S.A.. En cuanto a los alcances de las respectivas responsabilidades de los codemandados en la generación de los daños y perjuicios irrogados a los actores al no haber sido cumplida la obligación nacida de la ley 23.696 de emitir los bonos de participación en las ganancias, la condena debe ser solidaria entre ambos litis consortes ya que la causa generadora de la obligación de indemnizar es una: la exclusión de los actores del programa de bonos de participación en las ganancias, y porque excluir al Estado Nacional de la condena solidaria no se compadecería con la delegación hecha por la Corte para que la CNAT determine la medida de la responsabilidad de ambos codemandados. (Del voto del Dr. Guibourg, en mayoría).

**Sala III**, S.D. 90.842 del 20/04/2009 Expte. N° 4.490/1999 *"Gentini Jorge Mario y otros c/Estado Nacional Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otro s/Part. Accionariado Obrero"*. (P.-G.-Maza).

**D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 2 ley 25.323. Improcedencia cuando se trata de la indemnización prevista en el art. 248 L.C.T.**

El art. 2 de la ley 25.323 prevé con claridad absoluta que la sanción corresponde cuando el empleador no abona las indemnizaciones por preaviso omitido y del art. 245 L.C.T.. Del trámite parlamentario surge que los legisladores han querido sancionar al empleador que ha producido un despido injustificado y, pese a ello, se abstuvo de abonar las indemnizaciones correspondientes a ese acto ilícito contractual. La indemnización de equidad que el art. 248 L.C.T. prevé no es la tenida en vistas en el art. 2 de la ley 25.323, aun cuando al sólo efecto de su cálculo el legislador haya tenido en cuenta la regla de cálculo del art. 245 como simple parámetro aritmético.

**Sala II**, S.D. 96.613 del 23/04/2009 Expte. N° 4.614/07 *"Millar, Luis Mariano por si y en representación de sus hijos menores Mariano Millar y Little y Hugo Ismael Little c/PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/indemnización por fallecimiento"*. (M.-G.).

**D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Momento a partir del cual finaliza la duplicación de las indemnizaciones.**

La suspensión de los despidos y la duplicación de las indemnizaciones concluyó el día de la publicación del dec. 1224/2007, es decir, el 11/09/2007, toda vez que tratándose de una suerte de "decreto de ejecución" que se agota con la corroboración del hecho -esto es, que la tasa de desocupación elaborada por el INDEC fuera inferior al 10%- , y no de una disposición de carácter normativo, no resulta aplicable el art. 2 del Cód. Civil.

**Sala V**, S.D. 71.468 del 31/03/2009 Expte. N° 31.376/07 *"Bojorge Lliana Mirta c/Cámara de la Industria de Artículos de Librería s/despido"*. (Z.-GM.).

**D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extra. Prueba.**

Encontrándose acreditado el cumplimiento de tareas en tiempo suplementario, la demandada estaba obligada a llevar un registro especial en el que constara el trabajo prestado en horas extraordinarias (conf. art. 8 del convenio N° 1 OIT, art. 11 pto. 2 del Convenio N° 30 OIT, ambos ratificados y de jerarquía supralegal conforme art. 75 inc. 22 Const. Nac., receptados en el art. 6° ley 11.544 y art. 21 del dec. 16.115/33), y en la medida que la demandada no exhibió documentación alguna relacionada con la jornada de la actora, corresponde presumir que son ciertas las horas extra denunciadas en la demanda, siendo la accionada quien debía producir prueba en contrario (conf. art. 52 inc. g y h y art. 55 L.C.T.).

**Sala VI**, S.D. 61.304 del 15/04/2009 Expte. N° 36.398/07 *"Moscoso María Laura c/Anuntis Segundamano Argentina SA s/despido"*. (Font.-FM.).

**D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Asistente de producción de un noticiero deportivo.**

Las tareas realizadas por un trabajador como asistente de producción de un noticiero deportivo, consistentes en la edición de imágenes, armado de placas informativas o "zócalos", redacción de textos que luego se leían al aire, chequeo de información a través de distintos medios como diarios, revistas, internet, etc., resultan asimilables a las establecidas por el Estatuto del Periodista Profesional. La actividad periodística no se limita a la idea tradicional de noticia, sino que comprende el concepto de información no sólo de interés general, sino también la especializada o sectorial entre las que se encuentra la actividad deportiva.

**Sala VIII**, S.D. 36.044 del 15/04/2009 Expte. N° 19.797/2007 *"Przybylski Mariano Ariel c/ESPN SUR SRL y otro s/despido"*. (V.-C.).

**D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Cadete de empresa periodística.**

El trabajador que se desempeñó como cadete en una empresa periodística, se encuentra alcanzado por el estatuto del personal administrativo de empresas periodísticas decreto ley 13.839/46 y la ley 12.908. Así, el artículo 2 del decreto-ley 13.839/46 dispone que se considera empleado administrativo a toda persona que preste servicios en forma regular en publicaciones, diarias o periódicas, agencias noticiosas, empresas radiotelefónicas, cinematográficas, filmicas o de televisión, que propalen, exhiban o televisen informativos o noticias de carácter periodístico, únicamente con respecto al personal ocupado en esas tareas. Comprende al personal que cumple las funciones en los siguientes departamentos o secciones: publicidad o avisos, contaduría, circulación, expedición e intendencia. A su vez, en el último párrafo excluye al personal comprendido en la ley 12.908 y a los operarios gráficos de los talleres de impresión, más la categoría de cadete no se encuentra excluida en este último párrafo.

**Sala III**, S.D. 90.858 del 23/04/2009 Expte. N° 22.329/06 "*Fernández, Roberto Juan c/El Cronista Comercial SA y otro s/despido*". (G.-P.).

**D.T. 77 Prescripción. Planteo de inconstitucionalidad del art. 256 L.C.T.. Improcedencia.**

La modificación al art. 256 L.C.T. (t.o. 1976) operada por la reforma de la ley 21.297, pone de manifiesto la selección de solo un plazo para la prescripción de las acciones, lo que evidentemente constituye el ejercicio de un criterio de oportunidad que no se muestra irrazonable (CSJN, 21/11/88, "*Méndez Casariego, Ricardo Mateo c/Asociación Civil Jockey club de buenos aires*", Fallos: 311:2359; CNAT, Sala IV, 19/3/87, S.D. 58.333, "*Calderón, dante D. y otros c/ENTEL s/cobro de pesos, etc.*"). (En el caso, el actor plantea la inconstitucionalidad del art. 256 L.C.T., por considerar que el plazo de dos años que establece dicho precepto sería contrario al principio de igualdad y al principio protector -arts. 16 y 14 bis C.N.-).

**Sala IV**, S.D. 94.047 del 17/04/2009 Expte. N° 18.827/2007 "*Ramos Carmen del Valle c/Perevent Empresa de Servicios Eventuales SA s/indem. art. 80 LCT. Ley 25.345*". (Gui.-Zas).

**D.T. 78 Quiebra del empleador. Diferencia entre clausura por distribución final y conclusión de la quiebra.**

La clausura por distribución final y la conclusión de la quiebra tienen consecuencias diversas. La primera no pone fin a la quiebra, sino que suspende los trámites, por lo que subsiste la actuación del síndico. En cambio, con la segunda se produce el cese definitivo del procedimiento de quiebra, concluye el status de fallido (es decir, terminan todos los efectos personales que derivan de ese estado) y finalizan las funciones del síndico.

**Sala IV**, S.I. 46.702 del 07/04/2009 Expte. N° 9.139/2000 "*Alonso Irma c/Sanatorio Santa Cecilia SA s/accidente-ley especial*". (Gui.-Ferreirós).

**D.T. 80 Renuncia al empleo. Validez de la renuncia de un analfabeto. Ausencia de vicios de la voluntad.**

La sola circunstancia de que el demandante no sepa leer no constituye por sí sólo un elemento de juicio que permita considerar que el documento postal –que expresa su renuncia al empleo- firmado ante el empleado receptor en la oficina de Correos no fue una expresión libre y válida de la voluntad.

De la condición de analfabeto del trabajador no cabe deducir que, asimismo, se trate de una persona carente de capacidades intelectivas mínimas como para desconocer que en el correo se despachan documentos jurídicamente relevantes, por lo que, si no se adujo un concreto vicio de la voluntad idóneo para justificar dos conductas (acudir al Correo y firmar), no es verosímil suponer que se dejó llevar como si se tratase de una persona carente de voluntad. No cabe confundir el analfabetismo con una incapacidad de hecho que permita considerar a la persona incapaz para celebrar actos jurídicos.

(En el caso, el demandante no logró, por otra parte, probar de qué modo habría sido inducido a firmar un papel cuyo contenido supuestamente no conocía).

**Sala II**, S.D. 96.601 del 22/04/2009 Expte. N° 5.784/07 "*Romero, Juan Carlos c/Del Trabajo SA s/despido*". (M.-P.).

**D.T. 83 7 Salario. Premios y plus. Uso del celular.**

Cuando el uso del celular es brindado al trabajador para el cumplimiento de sus tareas reviste carácter salarial.

**Sala VII**, S.D. 41.746 del 29/04/2009 Expte. N° 12.669/07 "*Givone, Julieta Belén c/Aguas Danone Argentina S.A. s/despido*". (RB.-F.).

**D.T. 83 13 Salario. Viáticos.**

El art. 106 L.C.T. al considerar remuneración a los viáticos que no se acreditan por medio de comprobantes, establece una presunción "*iuris tantum*" sobre el carácter salarial de los mismos, tendiente a evitar el fraude laboral evadiendo obligaciones legales emergentes del contrato de trabajo.

**Sala VII**, S.D. 41.746 del 29/04/2009 Expte. N° 12.669/07 "*Givone, Julieta Belén c/Aguas Danone Argentina S.A. s/despido*". (RB.-F.).

#### **D.T. 97 Viajantes y corredores. Vendedor de planes de cobertura médica.**

El art. 1° de la ley 14.546 califica como viajante a quien concierta ventas, y dicha calidad es extendida por el Convenio Colectivo 308/75 a quienes “vendan servicios”, por lo tanto la venta de planes de cobertura médica también califica al viajante como tal. Por otra parte, el art. 1 de la mencionada ley se refiere a la “concertación de negocios” y es fácil advertir que la actividad desplegada por quien concierta contratos de compraventa no es sustancialmente diversa de la de quien acuerda prestaciones de servicios. Es el hecho de intermediar para llevar a cabo la negociación lo que permite asignarle la condición de viajantes, sin importar que sea el único y exclusivo artífice de una operación determinada sino que sea un intermediario necesario.

**Sala VI**, S.D. 61.329 del 29/04/2009 Expte. N° 5.420/03 “*Sberna Carmen Graciela c/Elvira Felici y Asociados SRL y otro s/despido*”. (Font. –FM.).

## **PROCEDIMIENTO**

#### **Proc. 22 Conciliación. Homologación en los términos del art. 704 Cód. Civil por renuncia a reclamar al codemandado solidario.**

No se verifica violación alguna a normas de orden público en el análisis de un acuerdo conciliatorio por el cual las partes, con intención de poner fin a un proceso tendiente a extender solidariamente la condena recaída en otra causa al tercero adquirente del establecimiento en los términos de los arts. 225 y 228 L.C.T., pusieron fin a la contienda mediante el reconocimiento de una suma de dinero a favor de la actora, renunciando esta última a hacer efectiva la responsabilidad solidaria del tercero adquirente del establecimiento. Dicha transacción involucra una dispensa de solidaridad en los términos del art. 704 del Cód. Civil, en función de la cual el tercero adquirente queda liberado de la responsabilidad que se le imputó en la pretensión de extensión de responsabilidad deducida por la accionante. De modo que corresponde homologar dicho acuerdo y dar por concluido el proceso, sin que ello implique emitir pronunciamiento sobre lo que pudiera acontecer en los autos principales donde tramita la ejecución contra el ex empleador anterior titular del establecimiento.

**Sala II**, S.I. 57.595 del 27/04/2009 Expte. N° 32.755/2008 “*Alcaraz, Beatriz Liliana c/Casaa Maneiro Carlos s/extensión resp. solidaria*”.

#### **Proc. 22 Conciliación obligatoria. Acuerdo ante el SECCLO. Nulidad. Pago al trabajador por monto inferior al que le correspondía. Inaplicabilidad del plenario “Lafalce”.**

El trabajador despedido sin justa causa goza del derecho a obtener una indemnización, por lo que aparece claro que la posterior negociación con un pago inferior al que le correspondía –proyectado sobre derechos irrenunciables emergentes de normas imperativas- debe considerarse violatoria de los principios del derecho laboral y del orden público mínimo inderogable. En este contexto, carece de eficacia la manifestación del trabajador que nada tendrá que reclamar a la empresa demandada una vez percibida la suma convenida ni resulta de aplicación la doctrina del Fallo Plenario N° 137, del 29.9.70, autos “*Lafalce, Ángel y otros c/Casa Enrique Schuster SA*”. (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría).

**Sala III**, S.D. 90.909 del 30/04/2009 Expte. N° 4.720/07 “*Cherny Pablo Leonardo c/Xerox Argentina ICESA s/despido*”. (P.-G.-Maza).

#### **Proc. 22 Conciliación obligatoria. Acuerdo ante el SECCLO. Validez del acuerdo aunque ya mediara despido sin justa causa.**

Casi todas las conciliaciones que se celebran ante cualquiera de las instancias de la Justicia Nacional del Trabajo ocurren cuando los derechos del trabajador (por ejemplo a una indemnización por despido), en caso de existir, ya han sido generados y consolidados desde tiempo atrás. Según el art. 15 L.C.T.: es posible concertar acuerdos transaccionales, conciliatorios y aun liberatorios siempre que se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa y, mediante resolución fundada, se homologue el acuerdo con indicación de que, a juicio de aquella autoridad, “*se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes*”. La autoridad encargada de la homologación (aun la administrativa) se constituye en única responsable de aquel juicio frente a la conformidad de las partes y que su decisión en tal sentido no puede ser impugnada después por las partes que hayan intervenido en la transacción (art 15 L.C.T., último párrafo). En el ámbito estrictamente judicial, el art. 277 L.C.T., en sus párrafos segundo y tercero, somete a similar condición la validez del desistimiento de acciones y derechos. (Del voto del Dr. Guibourg, en minoría).

**Sala III**, S.D. 90.909 del 30/04/2009 Expte. N° 4.720/07 “*Cherny Pablo Leonardo c/Xerox Argentina ICESA s/despido*”. (P.-G.-Maza).

#### **Proc. 22 Conciliación obligatoria. Multa del art. 26 ley 24.635.**

El art. 26 de la ley 24.635 deja en claro que, a los efectos de la graduación de la multa el juez debe evaluar la actuación del empleador, de manera que no se trata de una sanción automática, sino que únicamente podrá aplicarse en caso de verificarse un comportamiento inadecuado del deudor. La norma deja entonces un espacio para que el juez evalúe las conductas en el marco de una potestad de dispensa, por cuanto, más allá

de la mora en el cumplimiento de la obligación, deben examinarse las circunstancias en que se produjeron los incumplimientos que motivaron la ejecución, a fin de decidir si la actitud asumida por la ejecutada resulta o no susceptible de sanción.

**Sala IV**, S.D. 94.055 del 17/04/2009 Expte. N° 31.864/2008 *"Polidano Ramiro Rafael María c/Red Celeste y blanca SA s/ejecución de créditos laborales"*. (Gui.-Zas).

**Proc. 33 Ejecución de sentencias. Pesificación. Obligaciones que comprende.**

Con anterioridad al dictado de la ley 25.820, algunos tribunales habían resuelto que sólo caían dentro del régimen de pesificación las obligaciones exigibles desde la promulgación de la ley de emergencia, pero no aquellas cuya exigibilidad se encontraba expedita antes de esa fecha. Sin embargo, ese criterio ha perdido virtualidad dado que la ley 25.820 (B.O. del 4/12/03) aclaró los alcances del art. 11 de la ley 25.565 extendiendo la pesificación a todas las obligaciones de dar sumas de dinero existentes al 6/1/02, expresadas en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, no vinculadas al sistema financiero, "haya o no mora del deudor", excluyéndose únicamente a "las situaciones ya resueltas mediante acuerdos privados y/o sentencias judiciales" (CNCiv., sala B, causa "Ricció, José J. c/Arriola Rodríguez, Roberto y otro" del 3/3/05).

**Sala IV**, S.D. 94.077 del 28/04/2009 Expte. N° 21.604/2004 *"Gabriel Blas c/Terminal 4 SA y otro s/despido"*. (Gui.-Ferreirós).

**Proc. 33 Ejecución de sentencias. Pesificación. Teoría del esfuerzo compartido.**

La pesificación provisionalmente establecida por los arts. 11 de la ley 25.561 (modificado por el art. 3 de la ley 25.820 y su reglamentación) y 8 del decreto 214/02 solo resulta adecuada si es complementada por un reajuste de la obligación fundada en el criterio del esfuerzo compartido. La decisión de cambiar el signo monetario es una facultad que tiene el Congreso de la Nación, la que incluye la competencia para proveer a la defensa del valor de la moneda –art. 75, inc. 19 de la C.N.. Resulta válida constitucionalmente la normativa de emergencia económica, debiéndose disponer un reajuste equitativo a fin de distribuir sobre ambas partes las consecuencias de la devaluación. Esta es la tesis que finalmente se impuso en la jurisprudencia bajo la denominación de "principio del esfuerzo compartido". Disponer la distribución igualitaria del sacrificio que deberán soportar las partes, es un criterio que, sin ser perfecto, es el que mejor se adecua a la luz del principio de buena fe que impera en la celebración, interpretación y ejecución de los contratos.

**Sala IV**, S.D. 94.077 del 28/04/2009 Expte. N° 21.604/2004 *"Gabriel Blas c/Terminal 4 SA y otro s/despido"*. (Gui.-Ferreirós).

**Proc. 35 Escrito sin firma de letrado. Intento de subsanar el defecto después del plazo establecido legalmente. Ineficacia del escrito.**

El art. 118 del CPCCN, establece que para la redacción y presentación de los escritos rige lo dispuesto en el 47 del Reglamento de la Justicia de la Nación que, en su último inciso, establece como requisito indispensable que los escritos, deben estar firmados por los interesados. Con relación a la firma como condición esencial de validez del escrito, se advierte que su omisión acarrea la inexistencia del acto; y el cumplimiento del requisito, una vez vencido el plazo legal, es extemporáneo.

(En el caso, el escrito mediante el cual se intentó apelar la sentencia de primera instancia no llevaba la firma de la letrada apoderada de la parte actora, conforme lo exige el art. 35 L.O. y 47 R.J.N. y dicho defecto no se subsanó dentro del plazo previsto en el art. 116 L.O.).

**Sala II**, S.D. 96.624 del 27/04/2009 Expte. N° 20.342/2007 *"Martínez Jiménez Francisco Javier c/Fernández Omar Néstor s/despido"*. (P.-M.).

**Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Demanda por accidente iniciada por un miembro de la Policía Federal. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa por accidente iniciada por un miembro de la Policía Federal. En este sentido, la propia ley 24.557 en su art. 2, punto 1, ap. a), comprende un extenso campo en lo que respecta a su ámbito de aplicación personal y no distingue a los empleados privados de los públicos –entre los que se encuentran incluidos los funcionarios y empleados del sector público nacional-, ni excluye a los integrantes de la Policía Federal.

**Sala VII**, S.I. 30.492 del 30/04/2009 Expte. N° 38.162/08 *"Vieyra, Matías Daniel c/Ministerio del Interior Policía Federal Argentina s/accidente-acción civil"*.

**Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo en un juicio donde la Provincia de Buenos Aires es parte.**

En virtud de lo dispuesto por los arts. 31 y 121 de la Constitución Nacional, las prerrogativas dadas a la Provincia de Buenos Aires por el Pacto del 11 de noviembre de 1859 y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a que en virtud del respeto de las autonomías provinciales corresponde se reserve a sus jueces las causas en las cuales lo sustancial del litigio verse sobre aspectos propios de la jurisdicción local, corresponde declarar la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en una causa donde un trabajador de Provincia A.R.T. S.A. demanda a dicha aseguradora a raíz del daño sufrido como consecuencia de un accidente .

**Sala VII**, S.I. 30.504 del 30/04/2009 Expte. N° 27.156/08 *“Cardozo, Alberto Alejandro c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial”*.

**Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Planteo de inconstitucionalidad de la ley 26425. Unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

Resulta ajena a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la acción entablada contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de la ley 26425 en lo que dispone la unificación del sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público denominado “Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)”, y que se retorne al ordenamiento legal dispuesto por la ley 24.241 con restitución del dinero e intereses y que se encontrara depositado en una AFJP.

**Sala V**, S.I. 25.450 del 15/04/2009 Expte. N° 665/09 *“Bonamico Carlos María y otros c/Administración Nacional de la Seguridad Social s/acción de amparo”*. (GM.-Z.).

**Proc. 37 2 Excepciones. Cosa juzgada.**

Para la procedencia de la excepción de cosa juzgada, más allá de la concurrencia de las tres identidades clásicas, lo que realmente importa establecer es si en el juicio anterior ha existido debate y pronunciamiento sobre la cuestión sustancial y cuando así ocurre la defensa citada es procedente, sin que la conclusión pueda cambiar porque el interesado procure superar a través de su nuevo planteo los errores u omisiones en que puede haber incurrido en el primer proceso.

**Sala III**, S.D. 90.853 del 22/04/2009 Expte. N° 31.793/06 *“Cisneros Leonardo Miguel c/Modular Homes SRL y otros s/despido”*. (P.-G.).

**Proc. 37 1 Excepciones. Competencia. Acción por accidente ante una A.R.T. domiciliada en la Pcia. de Santa Fe. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo por ser la del lugar de trabajo.**

En acciones en las que se demanda exclusivamente a la ART en procura de la ley 24.557, el trabajador puede elegir demandar ante el juez del lugar de trabajo o el del domicilio de la aseguradora. A igual solución se llegaría por aplicación de otra norma análoga, el art. 118 de la ley de seguros, que habilita al damnificado a interponer la demanda *“ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador”*. Debe aplicarse el principio del derecho laboral *“in dubio pro operario”* decidiendo por la competencia del juez que ha elegido el trabajador (CSJN, Fallos: 315:2108). (En el caso el actor inicia una acción por accidente de trabajo contra una ART domiciliada en la Provincia de Santa Fe, ante la Justicia Nacional del Trabajo por haber prestado tareas en la Capital Federal. La ART opone excepción de incompetencia por tener su domicilio en la Provincia de Santa Fe y por no ser la empleadora del actor).

**Sala IV**, S.D. 94.076 del 28/04/2009 Expte. N° 31.429/2008 *“Pérez José Daniel c/Prevención ART SA s/accidente-acción civil”*. (Gui.-Ferreirós).

**Proc. 46 Honorarios. Regulación. Arts. 8, 10 y 40 de la ley 21.839.**

En el caso, la letrada apela la regulación de honorarios por considerarla baja y violatoria del art. 8 de la ley de aranceles. Sin embargo la regulación mínima a que hace referencia dicha norma corresponde a los *“procesos de ejecución”*, disponiendo a su vez que los mínimos allí establecidos deberán adecuarse a lo dispuesto en el art. 10 *“...y en el Capítulo 3 de la presente ley”*, vale decir a las etapas procesales efectivamente cumplimentadas. Y dado que en el caso se ha cumplido sólo una etapa (la primera, que comprende el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia) debe calcularse el monto de acuerdo al art. 40 segunda parte de la Ley de Aranceles. Si al practicarse la liquidación y calculado el 10% el monto así obtenido sea inferior a \$150, el emolumento debe considerarse automáticamente fijado en esta última cantidad, que representa el mínimo arancelario que no debe ser violado.

**Sala V**, S.I. 25.455 del 16/04/2009 Expte. N° 3.897/08 *“Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Phone Mail SA s/ejecución fiscal”*.

**Proc. 46 Honorarios por actuaciones en sede administrativa.**

Tratándose de actuaciones en sede administrativa, a los fines de la regulación de honorarios, debe ponderarse la naturaleza del proceso de que se trata y las etapas respectivas, ya que de lo contrario podría llegarse al absurdo de retribuir en mayor medida las gestiones administrativas que las realizadas en sede judicial (conf. CNCiv., Sala F, 22/04/92, *“López Castell, Jorge A. c/Almagro Construcciones SA”*, LL 1993-A-583). En el mismo sentido, cabe señalar que, en principio, las actuaciones administrativas no contenciosas y breves no guardan paralelismo con las actividades judiciales propias del proceso de conocimiento, por lo que, salvo situaciones excepcionales, es exagerado asimilar el honorario devengado en ellas con el correspondiente al juicio ordinario.

**Sala V**, S.I. 25.440 del 14/04/2009 Expte. N° 12.001/06 *“Barros Marcelo Darío c/Falabella SA y otro s/despido”*.

**Proc. 62 Notificaciones. Notificación del traslado de la demanda a un domicilio distinto al inscripto ante la Inspección General de Justicia. Nulidad de la notificación y de todo lo actuado.**

Procede anular la notificación del traslado de la demanda y todo lo actuado con posterioridad, ante el caso de que las cédulas hayan sido cursadas a un domicilio distinto al inscripto ante la Inspección General de Justicia, y que pese a ello los demandantes hubieran insistido en la validez de la notificación bajo su responsabilidad en los términos del artículo 339 *in fine* del C.P.C.C.N., aún cuando resultaba acreditada la inexactitud de la asignación del domicilio indicado en el que funcionaba una persona jurídica distinta que no fue demandada. No pueden ser consideradas consentidas las actuaciones, pues la demandada nunca fue debidamente emplazada a estar a derecho. De esta forma, no ha quedado constituida una relación jurídica procesal válida, en tanto nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho de defensa (art. 17 C.N.). (Del voto del Dr. Catardo, en mayoría).

**Sala VIII** S.D. 36.092 del 28/04/2009 Expte. N° 192/2006 “*Ríos Francisco Solano y otro c/Solfeo SA y otros s/despido*”. (C.-V.-M.).

**Proc. 62 Notificaciones. Traslado de la demanda. Domicilio distinto al inscripto ante la Inspección General de Justicia. Validez de la notificación.**

Si la notificación del traslado de la demanda se practicó “bajo responsabilidad de la parte actora” en el domicilio denunciado por los demandantes, aunque éste no fuere el inscripto ante la Inspección General de Justicia, el acto procesal debe considerarse válido en tanto la persona legitimada (la demandada) no ponga en tela de juicio su regularidad (art. 1046 del cód. Civil). Ello es así, porque las nulidades procesales son relativas, salvo excepciones muy puntuales previstas expresamente en el ordenamiento. La notificación debe tenerse por válida mientras no sea declarada su nulidad en el marco de un proceso incidental que aspire a ello, promovido por un sujeto legitimado, previa satisfacción de todos los requisitos de forma y fondo que impone la ley de rito. (Del voto de la Dra. Vázquez, en minoría).

**Sala VIII**, S.D. 36.092 del 28/04/2009 Expte. N° 192/2006 “*Ríos Francisco Solano y otro c/Solfeo SA y otros s/despido*”. (C.-V.-M.).

**Proc. 62 Notificaciones. Nulidad de la notificación del traslado de la demanda. Incumplimiento de los deberes a cargo del oficial notificador.**

Resulta nula la notificación practicada por la oficial notificadora que, por no contestar nadie a sus llamados en el lugar de destino indicado, entregó al encargado del edificio una cédula que notificaba un traslado de demanda, y que a su vez omitió dejar expresa constancia de los motivos por los cuales la persona que la recibió no firmó como constancia (art. 143 de la Acordada 9/90 CSJN). Teniendo en cuenta ello, sumado a que se trataba de una cédula con domicilio constituido, la oficial debió fijar la cédula en el lugar que mejor garantizara su recepción, esto es, en la entrada de la oficina, con expresa descripción del lugar en el acta correspondiente (arts. 141 CPCCN y 153 de la Acordada citada, modificada por la Res. 188/07 del Consejo de la Magistratura).

**Sala VIII**, S.I. 30430 del 17/04/2009 Expte. N° 28.441/2008 “*Almeida Juan Domingo y otros c/Ledesma Marcelo Eduardo s/despido*”.

**Proc. 63 bis Pago. Pago de la remuneración por cajero automático.**

La circunstancia que el pago de las remuneraciones efectuadas por los empleadores, conforme el art. 1 de la Res. M.T. y S.S. n° 360/01, deba realizarse en algún cajero automático, no desnaturaliza el efecto cancelatorio del pago realizado y tampoco la disponibilidad inmediata de la remuneración en efectivo, permitiendo, por otra parte, dar fecha cierta al pago de las remuneraciones. El Ministerio de Trabajo ha dictado esta resolución en uso de las facultades reglamentarias conferidas por el segundo párrafo del art. 124 L.C.T..

**Sala III**, S.D. 90.895 del 30/04/2009 Expte. N° 36.973/2008 “*Ministerio de Trabajo c/Machin Gómez MC y Reynoso G. S.H. s/queja expte. administrativo*”.

## FISCALIA GENERAL

**D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Tutela sindical. Federación con personería gremial. Consejero suplente del órgano deliberativo.**

El consejero suplente del órgano deliberativo de una federación con personería gremial que accede al cargo en representación de una entidad de primer grado simplemente inscripta y que la integra, debe considerarse comprendido en la garantía de estabilidad a la que aluden los arts. 48 y 52 de la ley 23.551. Ello así, toda vez que debe tenerse en cuenta la doctrina que inspirara el Fallo Plenario N° 135 recaído el 16/07/1970 en los autos “*Monteiro José c/Gilera SA*”, porque el art. 48 de la ley 23.551, presenta una descripción muy amplia de los sujetos protegidos al aludir a los trabajadores que ocupan “cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial”, y la expresión gramática no permite interpretaciones limitativas.

**F.G.** Dictamen 48.117 del 21/04/2009 Sala II Expte. N° 183/2007 “*Autillo Filiando c/Provincia ART SA s/despido*”. (Dr. Álvarez).

**D.T. 28 3 Convenciones colectivas. Celebración y homologación. Convenios de empresa.**

El Derecho Colectivo argentino ha padecido distintas vicisitudes en lo que respecta a la necesidad de homologación de los convenios de empresa, pero lo cierto es que la ley 25.877 promulgada el 18/03/2004 sustituye, en su art. 11, el texto del art. 4 de la ley 14.250, que había sido modificado por el art. 7 de la ley 25.250, y establece que los convenios colectivos de trabajo de empresa sólo deben ser presentados ante la autoridad de aplicación para su registro, publicación y depósito y no es necesaria su homologación.

**F.G.** Dictamen 48.074 del 14/04/2009 Sala II Expte. N° 27.028/2006 “*Obella Horacio Omar y otros c/Sist. Nacional de Medios Públicos soc. del Estado s/dif. de salarios*”. (Dr. Álvarez).

**D.T. 33 5 Despido del delegado gremial. Art. 47 de la ley 23.551. Diferencia con el régimen establecido por la ley 23.592.**

La detenida lectura de los arts. 48, 49 y 52 de la ley 23.551 permite deducir, sin lugar a dudas, que sólo tienen derecho a la estabilidad los trabajadores que poseen “representación sindical orgánica” y no aquellos activistas o militantes vinculados a la actividad profesional, pero que no han accedido a los cargos, ni han sido electos delegados. El art. 1 de la ley 23.592 prevé la posibilidad de declarar la ineficacia del acto ilícito y no presenta ningún elemento que permita interpretar que no está llamado a regir cuando el acto discriminatorio sea el despido. El segundo párrafo del artículo citado incluye como acto discriminatorio el motivado por razones gremiales. El empleador “puede” despedir y eventualmente abonar una indemnización, pero lo que no se le permite es la antijuridicidad de discriminar con eficacia. La ley 23.592 ha privilegiado el derecho a no ser discriminado de una manera aberrante por sobre la disponibilidad del contrato. Si el magistrado entiende que medió discriminación en el despido, obligará al “discriminador” a reinstalar al trabajador discriminado.

**F.G.** Dictamen 48.133 del 22/04/2009 Sala II Expte. N° 6805/2008 “*Marnoni Eduardo Daniel c/Spicer Ejes Pesados SA s/acción de amparo*”. (Dr. Álvarez).

**Proc. 37 c) Excepciones. Competencia territorial.**

Si bien el domicilio legal de un persona jurídica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resulta suficiente para fijar la competencia territorial de la Justicia Nacional del Trabajo, no es menos verdad que dicha circunstancia tiene lugar cuando la persona jurídica es la demandada (art. 24 L.O.), y no cuando se trata del accionante.

**F.G.** Dictamen 48.061 del 13/04/2009 Sala IX Expte. N° 34.296/2008 “*Grupo Angra SRL c/Lucchetta Ángel Antonio s/consignación*”. (Dr. Álvarez).

**Proc. 57 Medidas cautelares.**

Para decidir la admisión de una pretensión cautelar, no es menester efectuar un examen de certeza del derecho invocado, sino que sólo exige una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo, de conformidad con la naturaleza, contenido y alcances del acto cuestionado. El juicio de conocimiento, en tales casos, no excede el marco de lo hipotético, ya que no corresponde avanzar en la acreditación exhaustiva de los extremos fácticos alegados, cuando con ello se puede comprometer la solución del fondo del asunto. El juicio de verdad en las cuestiones de fondo se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30 y 532; 323:1877 y 324:2042, entre otros).

**F.G.** Dictamen 48.024 del 03/04/2009 Sala I Expte. N° 7675/2009 “*Spinelli Javier Hernán c/PABSA SA s/juicio sumarísimo*”. (Dra. Prieto).

**Proc. 57 Medidas cautelares. Jugador de fútbol. Pedido de habilitación para jugar. Club demandado que ya había abonado una suma importante por su pase. Contracautela real. Procedencia.**

Las vicisitudes que podrían emerger de las contrataciones sucesivas y de los “pases” correspondientes a un reclamante que inicia una pretensión cautelar solicitando su habilitación en el desempeño como jugador profesional de fútbol, así como la existencia de una vinculación que estaba llamada a prorrogarse por dos años más con el club demandado, y el hecho de que dicha parte ya ha abonado por el pase del actor una suma de dinero cercana al millón de dólares, justifica la imposición de una contracautela real en los términos del art. 61 de la ley 18.345.

**F.G.** Dictamen 48.175 del 28/04/2009 Sala IX Expte. N° 6439/2009 “*Caranta Mauricio Ariel c/Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/despido*”. (Dr. Álvarez).

## PLENARIOS CONVOCADOS

**“TULOSAI, ALBERTO PASCUAL c/ BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA s/ Ley 25.561”** (Expte. N° 8.448/2006-Sala VII). Convocado por Resolución de Cámara N° 27 del 2 de diciembre de 2008.

Temario: “1°) ¿Corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del

artículo 245 de la L.C.T., la parte proporcional del sueldo anual complementario?  
2º) Descartada la configuración de un supuesto de fraude a la ley laboral, la bonificación abonada por el empleador sin periodicidad mensual y en base a un sistema de evaluación del desempeño del trabajador, ¿debe computarse a efectos de determinar la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la L.C.T.?”

## PLENARIOS DICTADOS

“**COUTO DE CAPA, IRENE MARTA c/ AREVA S.A. s/ Ley 14.546**”.(Expte. N° 9.589/2005 – Sala IV). Fallo Plenarios n° 321 (Acta C.N.A.T. 2542 del 5/6/09).

Doctrina: “Es aplicable lo dispuesto por el art. 253 último párrafo L.C.T. al caso de un trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de la jubilación”.-

## TABLA DE CONTENIDOS

### Página 2.

**D.T. 1 1 19 5) Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Culpa del empleador. Responsabilidad por el riesgo creado. Trabajador que es asesinado en ocasión del trabajo.

**D.T. 1 19 4 c) Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Dueño y guardián. Muerte del trabajador por infortunio laboral. Trabajos subcontratados por un consorcio. Responsabilidad. Art. 1113 segundo párrafo Cód. Civil.

**D.T. 1 5 Accidentes del trabajo.** Derechohabientes. Concubina.

**D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley 24.557. Acción con fundamento en la ley 24.557. Resolución no cuestionada de la Comisión Médica. Procedencia.

**D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores.** Ley 23.551. Permiso gremial. Art. 44 inc. c ley 23.551.

### Página 3.

**D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores.** Ley 23.551. Tutela sindical. Consejero suplente.

**D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores.** Ley 23551. Tutela sindical. Juicio de exclusión de tutela tendiente a poder notificar al delegado gremial del preaviso previsto en el art. 252 L.C.T..

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Art. 80 L.C.T.. Nacimiento de la obligación. Consignación judicial si el trabajador no concurre a retirar los.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Plazo de prescripción de la obligación impuesta por el art. 80 L.C.T..

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares.

### Página 4.

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Diócesis de San Justo que obtiene la titularidad de la licencia de explotación de una radio AM y que cede en otra empresa la producción de la programación.

**D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades. Obligaciones de control introducidas por la ley 25.013 en el art. 30 L.C.T..

**D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades. Responsabilidad vicaria del art. 30 L.C.T. frente a la disposición del art. 32 ley 22.250.

**D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Plenario n° 265. Responsabilidad vicaria del art. 30 L.C.T. frente a la disposición del art. 32 ley 22250.

### Página 5.

**D.T. 27 18 Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Traslado de pacientes derivados por una A.R.T. hasta los centros de atención en ambulancia.

**D.T. 27 8 Contrato de trabajo.** Existencia de vínculo amoroso entre las partes. Presupuesto de la existencia de relación laboral. Carga de la prueba.

**D.T. 27 21 Contrato de trabajo.** Extinción por mutuo acuerdo. Art. 241 L.C.T.. Controversias litigiosas dirimidas ante el SECLO. Requisito para considerarse cosa juzgada.

**D.T. 27 19 Contrato de trabajo.** Extinción por mutuo acuerdo. Art. 241 LCT. Acuerdo celebrado ante el SECLO. Existencia de cosa juzgada.

### Página 6.

**D.T. 27 19 Contrato de trabajo.** Extinción por mutuo acuerdo. Supuesto de nulidad del acuerdo conciliatorio.

**D.T. 27 21 Contrato de trabajo.** Ley de Empleo. Art. 11 ley 24.013. Comunicación a la AFIP estando en rebeldía la demandada.

**D.T. 27 16 Contrato de trabajo.** Sociedades. Teoría de la penetración en la personalidad jurídica.

**D.T. 27 10 Contrato de trabajo.** Trabajo eventual.

**D.T. 27 h) Contrato de trabajo.** Vigiladores. Asignaciones no remunerativas. Decretos del PEN 392/2003 y 1347/2003. Personal administrativo de una empresa que presta servicios de seguridad y vigilancia.

#### **Página 7.**

**D.T. 28 Convenciones colectivas.** Nueva convención colectiva de empresa. Renegociación *in pejus* de la estructura retributiva. Reemplazo de lo dispuesto en la convención colectiva anterior. Validez.

**D.T. 33 17 Despido.** Discriminación. Mobbing. Daño moral.

**D.T. 33 8 Despido.** Injuria laboral. Abstención de tareas por falta de pago de salarios.

**D.T. 33 10 Despido.** Por disminución o falta de trabajo. Incendio del lugar de trabajo.

#### **Página 8.**

**D.T. 33 3 Despido del empleado en condiciones de obtener jubilación.** Cómputo del año de conservación de su empleo.

**D.T. 41 bis Ex Empresa del Estado.** YPF. Bonos de participación en las ganancias. Alcances del art. 13 de la ley 24.145. "Venta" y "asociación" como formas de transferencia.

**D.T. 41 bis Ex Empresa del Estado.** YPF. Bonos de participación en las ganancias. Alcances del art. 13 de la ley 24.145. "Venta" como forma de transferencia.

**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado.** YPF. Bonos de participación en las ganancias. Beneficio previsto en el art. 29 ley 23696. Prescripción de la acción.

**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado.** YPF. Bonos de participación en las ganancias. Beneficio previsto en el art. 29 ley 23696. Prescripción de la acción.

#### **Página 9.**

**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado.** YPF. Bonos de participación en las ganancias. Beneficio previsto en el art. 29 ley 23696. Prescripción de la acción.

**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado.** YPF. PPP.

**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado.** YPF. PPP. Procedimiento de pago abreviado establecido por la ley 25.471. Supuesto en que no procede.

**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado.** Telefónica de Argentina. Bonos de participación en las ganancias. Art. 4 dec. 395/92. Inconstitucionalidad decretada por la CSJN. Improcedencia de condena solidaria al Estado Nacional.

#### **Página 10.**

**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado.** Telefónica de Argentina. Bonos de participación en las ganancias. Art. 4 dec. 395/92. Responsabilidad solidaria del Estado Nacional y Telefónica de Argentina.

**D.T. 34 Indemnización por despido.** Art. 2 ley 25.323. Improcedencia cuando se trata de la indemnización prevista en el art. 248 L.C.T.

**D.T. 34 Indemnización por despido.** Art. 16 ley 25.561. Momento a partir del cual finaliza la duplicación de las indemnizaciones.

**D.T. 56 3 Jornada de trabajo.** Horas extra. Prueba.

**D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas.** Asistente de producción de un noticiero deportivo.

#### **Página 11.**

**D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas.** Cadete de empresa periodística.

**D.T. 77 Prescripción.** Planteo de inconstitucionalidad del art. 256 L.C.T.. Improcedencia.

**D.T. 78 Quiebra del empleador.** Diferencia entre clausura por distribución final y conclusión de la quiebra.

**D.T. 80 Renuncia al empleo.** Validez de la renuncia de un analfabeto. Ausencia de vicios de la voluntad.

**D.T. 83 7 Salario.** Premios y plus. Uso del celular.

**D.T. 83 13 Salario.** Viáticos.

#### **Página 12.**

**D.T. 97 Viajantes y corredores.** Vendedor de planes de cobertura médica.

### **PROCEDIMIENTO**

**Proc. 22 Conciliación.** Homologación en los términos del art. 704 Cód. Civil por renuncia a reclamar al codemandado solidario.

**Proc. 22 Conciliación obligatoria.** Acuerdo ante el SECCLO. Nulidad. Pago al trabajador por monto inferior al que le correspondía. Inaplicabilidad del plenario "Lafalce".

**Proc. 22 Conciliación obligatoria.** Acuerdo ante el SECCLO. Validez del acuerdo aunque ya mediara despido sin justa causa.

**Proc. 22 Conciliación obligatoria.** Multa del art. 26 ley 24.635.

#### **Página 13.**

**Proc. 33 Ejecución de sentencias.** Pesificación. Obligaciones que comprende.

**Proc. 33 Ejecución de sentencias.** Pesificación. Teoría del esfuerzo compartido.

**Proc. 35 Escrito sin firma de letrado.** Intento de subsanar el defecto después del plazo establecido legalmente. Ineficacia del escrito.

**Proc. 37 1 a) Excepciones.** Competencia material. Demanda por accidente iniciada por un miembro de la Policía Federal. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

**Proc. 37 1 a) Excepciones.** Competencia material. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo en un juicio donde la Provincia de Buenos Aires es parte.

#### **Página 14.**

**Proc. 37 1 a) Excepciones.** Competencia material. Planteo de inconstitucionalidad de la ley 26425. Unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

**Proc. 37 2 Excepciones.** Cosa juzgada.

**Proc. 37 1 Excepciones.** Competencia. Acción por accidente ante una A.R.T. domiciliada en la Pcia. de Santa Fe. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo por ser la del lugar de trabajo.

**Proc. 46 Honorarios.** Regulación. Arts. 8, 10 y 40 de la ley 21.839.

**Proc. 46 Honorarios por actuaciones en sede administrativa.**

#### **Página 15.**

**Proc. 62 Notificaciones.** Notificación del traslado de la demanda a un domicilio distinto al inscripto ante la Inspección General de Justicia. Nulidad de la notificación y de todo lo actuado.

**Proc. 62 Notificaciones.** Nulidad de la notificación del traslado de la demanda. Incumplimiento de los deberes a cargo del oficial notificador.

**Proc. 62 Notificaciones.** Traslado de la demanda. Domicilio distinto al inscripto ante la Inspección General de Justicia. Validez de la notificación.

**Proc. 63 bis Pago.** Pago de la remuneración por cajero automático.

#### **FISCALIA GENERAL**

**D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores.** Ley 23.551. Tutela sindical. Federación con personería gremial. Consejero suplente del órgano deliberativo

#### **Página 16.**

**D.T. 28 3 Convenciones colectivas.** Celebración y homologación. Convenios de empresa.

**D.T. 33 5 Despido del delegado gremial.** Art. 47 de la ley 23.551. Diferencia con el régimen establecido por la ley 23.592.

**Proc. 37 c) Excepciones.** Competencia territorial.

**Proc. 57 Medidas cautelares.**

**Proc. 57 Medidas cautelares.** Jugador de fútbol. Pedido de habilitación para jugar. Club demandado que ya había abonado una suma importante por su pase. Contracautela real. Procedencia.

#### **PLENARIOS CONVOCADOS**

**"TULOSAI, ALBERTO PASCUAL c/ BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA s/ Ley 25.561"**

#### **Página 17**

#### **PLENARIOS DICTADOS**

**"COUTO DE CAPA, IRENE MARTA c/ AREVA S.A. s/ Ley 14.546".**